



## Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones  
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.

VS

INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER  
EXPEDIENTE No. INC/105/2021

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido a través de CompraNet<sup>1</sup> el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la misma fecha, presentada por el C. **VICENTE MARTÍNEZ INIESTA**, representante legal de la sociedad **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**, en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-923045999-EI-2021**, convocada por el **INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER**, partidas 2, 4, 6 y 7, para la **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN TEMAS DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, y:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** A través del acuerdo del dos de agosto de dos mil veintiuno (fojas 029 a 034), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio, y se previno al C. **VICENTE MARTÍNEZ INIESTA**, para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la sociedad **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**; asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, párrafos segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 de su Reglamento, y se negó la suspensión provisional del acto impugnado, solicitada por la sociedad inconforme.

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (fojas 373 y 374), se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 038 a 042), de fecha doce del mismo mes y año, a través del cual la convocante rindió el informe previo, y toda vez que no se pronunció sobre el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la licitación pública impugnada y omitió remitir diversa documentación relacionada con la misma, que se le solicitó en el acuerdo del dos de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, se le requirió la información faltante.

1 Artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.



**TERCERO.** A través del acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (foja 398), se tuvo por recibido el escrito de fecha diecisiete del mismo mes y año (fojas 376 y 377), con el que el **C. VICENTE MARTÍNEZ INIESTA**, exhibió el instrumento público con el que acreditó sus facultades para actuar en nombre y representación de la sociedad **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**

**CUARTO.** Por acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 425 y 426), se tuvo por recibido el oficio sin número, de fecha uno del mismo mes y año (fojas 404 a 406), a través del cual la convocante completó su informe previo, por lo que se tuvo por rendido el informe de mérito, asimismo, para mejor proveer se ordenó girar oficio al **C. JEFE DE UNIDAD EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, solicitando información contenida en el sistema CompraNet, respecto del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-923045999-EI-2021**.

**QUINTO.** Mediante proveído del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se negó la suspensión definitiva (fojas 428 a 430), solicitada por la sociedad inconforme.

**SEXTO.** Por oficio número URACS/322/DGCSCP/DI/593/2021, del treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 436), se solicitó al **C. JEFE DE UNIDAD EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, información contenida en el sistema CompraNet, respecto de la publicación del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-923045999-EI-2021**.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 438 a 440), se tuvo por recibido el oficio número OM/UPCP/DGACE/DAC/10/2021, del veintidós de octubre del mismo año (foja 437), a través del cual el Director de Administración de Contrataciones de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas en la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, rindió informe de la consulta realizada a CompraNet en relación con el fallo del procedimiento de contratación número **LA-923045999-EI-2021**; se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a **MAKE CONSULTORS, S.A DE C.V.** y **HERMAS, VALORES Y NEGOCIOS, S.C.**, para que en su carácter de terceras interesadas comparecieran al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera, cuyo plazo transcurrió del dieciocho al veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, y diecinueve al veintiséis del mismo mes y año, respectivamente, sin que ejercieran tal derecho, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 122 de su Reglamento.

**OCTAVO.** A través del proveído del uno de diciembre del dos mil veintiuno (fojas 479 a 481), se tuvo por recibido el oficio número IQM/DG/527/2021, de fecha veinticinco de noviembre del mismo año (fojas 461 a 468), por el cual la convocante rindió el informe circunstanciado, mismo que se puso a la vista de la sociedad inconforme para que ampliara sus motivos de inconformidad, cuyo plazo transcurrió del siete al nueve de diciembre de dos mil veintiuno, sin que dicha sociedad ejerciera tal derecho.

**NOVENO.** Por acuerdo del doce de enero de dos mil veintidós (foja 485), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la inconforme y a las terceras interesadas plazo para formular alegatos, que transcurrió del catorce al dieciocho de enero de dos mil veintidós, sin que éstas formularan alegatos.



**DÉCIMO.** Al no existir diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se desprende del oficio sin número, del uno de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 404 a 406), en el que la Directora General del Instituto Quintanarroense de la Mujer, informó que los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-923045999-E1-2021**, son federales, tienen el carácter de **subsidios** y subvenciones correspondientes al concepto 4300, asignación presupuestal autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el Convenio firmado entre el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, para los fines del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el Ejercicio Fiscal 2021, como se desprende a continuación:

*"1.- Que por lo que respecta al origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-923045999-E1-2021, este recurso se obtiene de la erogación correspondiente al concepto 4300 denominado **Subsidios** y Subvenciones, de acuerdo con la asignación presupuestal autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual se obtuvo mediante un convenio firmado entre el INMUJERES y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, en fecha 19 de febrero del 2021, para los fines del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género...*

*2.- El recurso federal en comento pertenece al Ramo 47: Entidades no Sectorizadas, del Programa 010, denominado "Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género"...*

*3.- El Instituto Nacional de las Mujeres, es la Dependencia de la Administración Pública Federal, encargada de otorgar dichos recursos..."* (Sic). (Lo resaltado es de esta resolutoria).

Lo anterior, lo acreditó la convocante con el "**ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento y Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio 2021**", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte (fojas 085 a 146), señala entre otras cosas, lo siguiente:



## *"7.8 Auditoría, control y seguimiento*

*Los recursos asignados para la operación del Programa no pierden su carácter federal, por lo que, en el caso de detectar manejos inadecuados de los mismos o incumplimiento del marco normativo aplicable, las Instancias de auditoría y control en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán promover la aplicación de las sanciones correspondientes con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas." (Sic). (Énfasis añadido).*

Adicionalmente, el Convenio de Colaboración en el Marco del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el Ejercicio Fiscal 2021, celebrado entre el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas 410 a 414), en el que entre otras cosas se precisa que los recursos federales transferidos por las Dependencias de la Administración Pública Federal a las Entidades Federativas para el Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, tienen la naturaleza de **subsidios**, como se observa del ANTECEDENTE CUARTO, reproducido a continuación:

*"CUARTO.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los recursos federales solo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las tesorerías de las entidades federativas. Estas últimas, con base en los artículos 2, fracción I, y 40 de la Ley de Tesorería de la Federación; 7, 51, 52 y 53 de su Reglamento, están obligadas a transferir los fondos a las beneficiarias de los **subsidios** dentro del plazo estipulado para tal efecto en las Reglas de Operación..." (Sic). (Énfasis añadido).*

Respecto de los subsidios, el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone lo siguiente:

*"Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia..." (Énfasis añadido).*

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad del C. VICENTE MARTÍNEZ INIESTA, representante legal de la sociedad **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**, fue presentada el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en contra del fallo emitido el seis de julio de dos mil veintiuno, en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-923045999-EI-2021**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*



...

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el fallo materia de la presente resolución fue notificado al licitante a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet el **ocho de julio de dos mil veintiuno**, como lo manifiesta el promovente en la hoja dos de su escrito de inconformidad y se reproduce a continuación:

*"Bajo protesta de decir verdad, mi representada tuvo conocimiento del fallo que se impugna el día **8 de julio del año 2021**, en términos de del artículo 37 bis de la Ley, en virtud de que fue publicado en la dirección electrónica [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx) para efectos de notificación."(sic). (Énfasis añadido).*

Lo que se corrobora con el oficio número OM/UPCP/DGACE/DAC/10/2021, del veintidós de octubre del mismo año (foja 437), a través del cual el Director de Administración de Contrataciones de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas en la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestó que de la consulta realizada al Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales denominado CompraNet, se advierte que el fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-923045999-EI-2021**, fue publicado el día ocho de julio de dos mil veintiuno a las 12:26:45 a.m., como se reproduce a continuación:

*"De la consulta realizada al Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales denominado CompraNet, al día 22 de octubre de 2021, en relación con el expediente número **2276692** vinculado al procedimiento de contratación número **LA-923045999-EI-2021**, fue posible identificar que el usuario **July Yajaira Rojas Chan** publicó el Acta de fallo en el sistema, el día **08/07/2021 a las 12:26:45 a.m. hora del Centro de la Ciudad de México.**" (Sic). (Énfasis añadido).*

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **nueve al dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, sin considerar los días diez y once del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11.

El cómputo de referencia se ilustra a continuación:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----





JULIO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				8 Notificación de fallo	9 Primer día para impugnar	10 Día inhábil
11 Día inhábil	12 Segundo día para impugnar	13 Tercer día para impugnar	14 Cuarto día para impugnar	15 Quinto día para impugnar	16 Sexto y último día se impugnó el fallo	El fallo

Ahora bien, el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet el **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la misma fecha, como se acredita con el correo electrónico visible a foja 001 por lo tanto, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-923045999-E1-2021**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...  
*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. (Énfasis añadido).*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el veintitrés de junio de dos mil veintiuno (fojas 322 a 327), el inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-923045999-E1-2021**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones, en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por el **C. VICENTE MARTÍNEZ INIESTA**, representante legal de la sociedad **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**, en términos del instrumento público 24,470 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta), de fecha veintidós de junio de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público número 187 (ciento ochenta y siete), Lic. Carlos Antonio Rea Field, del Distrito Federal hoy Ciudad de México (fojas 379 a 385).

**CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** En su escrito de inconformidad, recibido a través de CompraNet, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la misma fecha (fojas 003 a 009), el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la





licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."<sup>2</sup>*

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos planteados por el inconforme:

1. La convocante en el fallo del seis de julio de dos mil veintiuno evaluó indebidamente su propuesta técnica para las partidas 2, 4, 6 y 7, toda vez que en el rubro de capacidad del licitante, dominio de actitudes de recurso humano en temas de perspectiva de género, se le otorgó la calificación de cero al no presentar certificados de competencia laboral, no obstante que conforme a la convocatoria era una cuestión optativa, pues se podía cumplir con ese apartado presentando el certificado de conocer vigente, por lo que su representada presentó constancias avaladas por la RED CONOCER, sin que la convocante les diera valor alguno.
2. El fallo emitido por la convocante no cumple con los requisitos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que en la evaluación de la propuesta económica de las partidas 2, 4, 6 y 7, al momento de adjudicarlas no se expresan las razones y motivos por las que se considera que su representada queda en segundo lugar omitiendo el resultado de la evaluación económica, en función con las empresas que resultaron adjudicadas y cuál fue la puntuación que obtuvieron y el monto de las mismas.

Establecidos los motivos de inconformidad hechos valer por la sociedad inconforme **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**, esta autoridad procede al análisis del señalado en la presente resolución con el numeral 1, en el que, esencialmente señaló que la convocante en el fallo del seis de julio de dos mil veintiuno, evaluó indebidamente su propuesta técnica para las partidas 2, 4, 6 y 7, toda vez que en el rubro de capacidad del licitante, dominio de actitudes de recurso humano en temas de perspectiva de género, se le otorgó la calificación de cero al no presentar certificados de competencia laboral, no obstante que conforme a la convocatoria era una cuestión optativa, pues se podía cumplir con ese apartado presentando el certificado de conocer vigente, por lo que su representada presentó constancias avaladas por la RED CONOCER, sin que la convocante

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



les diera valor alguno.

Esta resolutoria, procedió en este sentido, a revisar la convocatoria a la licitación de mérito, específicamente el numeral 6 "Criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones" (fojas 198 y 199), mismo que se transcribe en lo conducente a continuación:

**"6.- Criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones**

...

**Los rubros y sub rubros a evaluar son los siguientes:**

...

**VI**  
MAGÓN

**Forma de otorgamiento de los puntos**

**Capacidad del licitante rubro (29 puntos)**

Rubro	Sub rubro	Acreditación para el otorgamiento de puntos	Método de evaluación	Puntos asignar
Capacidad del licitante	Capacidad De los recursos humanos	Evaluar las capacidades técnicas o cognitivas del personal que se requiere para prestar los servicios de acuerdo a las partidas en las que participe mismas que están señaladas en el anexo 1.	Se requiere que el licitante presente la planilla laboral (en caso de contar con ello, presentar como mínimo 2 capacitadores diferentes en cada una de las partidas en las que se desea participar) y el currículo vitae de cada experto. A partir del máximo asignado se efectuará un reparto proporcional de puntuación entre el resto de los licitantes en razón de los capacitadores. Si algún licitante acredita más capacitadores de los solicitados solo se le asignara la mayor puntuación o unidades porcentuales que correspondan al límite máximo determinado. (2 por cada partida)	9

**Forma de otorgamiento de los puntos**

**Capacidad del licitante rubro ( 29 puntos)**

Rubro	Sub rubro	Acreditación para el otorgamiento de puntos	Método de evaluación	Puntos asignar
Capacidad Del Licitante	Capacidad De los recursos humanos	Evaluar los conocimientos académicos del recurso humano del licitante, que cuente con expertos que tengan formación académica en temas de perspectiva género, que les permitan desarrollar lo establecido en los términos de referencia, de acuerdo a las partidas en las que deseen participar señaladas en el anexo 1.	Deberá presentar las constancias escolares (maestría o doctorado) respectivas que le permitan acreditar su formación académica para brindar los servicios que son objeto de la presente Convocatoria.	14







Capacidad Del Licitante	Capacidad De los recursos humanos	Acreditar que el recurso humano del licitante tenga dominio de aptitudes en temas de perspectiva de género, que involucre su participación en la resolución o tratamiento en lo señalado en el anexo 1	Para acreditar su capacidad deberá presentar las constancias respectivas (certificados de competencia laboral o el de conocer Vigente, en cursos de capacitación presenciales o equivalentes) de conformidad con los términos del anexo 1.	5
-------------------------	-----------------------------------	--	--	---

Rubro	Sub rubro	Acreditación para el otorgamiento de puntos	Método de evaluación	Puntos Por asignar
Capacidad Del Licitante	Participación de personas con discapacidad	De conformidad con el artículo 14 de la LEY, al licitante que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del uno por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobara con el certificado de discapacidad que el Instituto mexicano del seguro social entrega al patrón que lo solicita posterior a haber contratado a un trabajador discapacitado y haberlo inscrito en el régimen del seguro social.	Se asignará el máximo de puntuación al licitante que acredite el mayor número de trabajadores con discapacidad. A partir de este máximo asignado se efectuará un reparto proporcional de puntuación entre el resto de los licitantes.	1
			<b>Total capacidad del licitante</b>	<b>29</b>

(sic). (Énfasis añadido)

Del punto de la convocatoria transcrito en lo conducente, se advierte que la convocante estableció que para el rubro "Capacidad del Licitante" se otorgarían un máximo de 29 puntos, apreciándose que el sub rubro "Capacidad de los recursos humanos" se dividió en tres subrubros, calificados de la siguiente manera: 9 puntos máximos si los licitantes presentaban la plantilla laboral para acreditar las capacidades técnicas y cognitivas del personal, 14 puntos máximos si presentaban constancias escolares (maestría o doctorado), para acreditar la formación académica del personal, y 5 puntos máximos si presentaban las constancias respectivas (**certificados de competencia laboral o el de Conocer vigente** en cursos de capacitación presenciales o equivalentes), para acreditar el dominio en temas de perspectiva de género que involucrara su participación en resolución de o tratamiento de los temas indicados en el anexo 1, siendo estos los siguientes:

### Anexo no. 1

#### Relación de los términos de referencia.

Partida	Meta	Descripción de la meta
1	2683.MT	MT-21-6 Fortalecer las capacidades de gestión y el empoderamiento político de las Titulares de las Instancias Municipales de las mujeres.
2	2886.MI	Fortalecer las capacidades de la mujeres y mujeres jóvenes. Quintanarroenses, en la participación política igualitaria y activa para su desarrollo en el ámbito político.
3	2678.MT	MT-21-1 Promover los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres impulsan la información, profesionalización y certificación de personas cuidadoras, preferentemente mujeres.
4	2679.MT	MT-21-2 Impulsar la participación de las mujeres mediante un proyecto dirigido al autocuidado en el ámbito comunitario.
5	2680.MT	MT-21-3 Impulsar la participación de las mujeres mediante un proyecto dirigido al empoderamiento económico en el ámbito comunitario.
6	2682.MT	MT-21-5 Identificar e implementar buenas prácticas en materia de seguridad ciudadana y construcción de paz con perspectiva de género.
7	2903.MI	Promover una vida libre de violencia feminicida, en el ámbito local, adoptando medidas preventivas de carácter urgente.



Sobre el particular, esta resolutoria procedió a revisar el fallo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno (fojas 344 a 358), del que se advierte entre otras cosas, que con respecto a la documentación presentada con su proposición por la sociedad inconforme **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**, para acreditar el rubro "*Capacidad del licitante*", sub rubro "*Capacidad de los recursos humanos*", en lo concerniente a las partidas 2, 4, 6 y 7, la convocante indicó que ninguna de las personas capacitadoras contaba con "*certificaciones en estándares de competencia*", y que la inconforme sólo adjuntó copias simples de constancias avaladas por la RED CONOCER, cuando en la convocatoria se solicitaban certificados de competencia, por lo que no le otorgó puntuación alguna, como se observa de la transcripción siguiente:

#### **"ANÁLISIS CUALITATIVO DE LA PARTIDA 2**

**2886 MI FORTALECER LAS CAPACIDADES DE LAS MUJERES Y MUJERES JÓVENES. QUINTANARROENSES, EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA IGUALITARIA Y ACTIVA PARA SU DESARROLLO EN EL ÁMBITO POLÍTICO.**

...

*Con base en los criterios de evaluación contenidos en el considerando numeral 6 de la Convocatoria y anexos, la documentación que integra la proposición técnica presentada por el licitante **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA SC**, deriva lo siguiente: En el rubro de capacidad del licitante, dominio de actitudes de recurso humano en temas de perspectiva de género, ninguna persona capacitadora cuenta con certificaciones en estándares de competencias, es importante mencionar que solo adjuntan copias simples de constancias avaladas por la RED CONOCER y de acuerdo con las bases de la licitación se solicita que sean certificados de competencias los que se adjunten...*

...

#### **ANÁLISIS CUALITATIVO DE LA PARTIDA 4**

**2679 MT-21-2 IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES MEDIANTE UN PROYECTO DIRIGIDO AL AUTOCUIDADO EN EL ÁMBITO COMUNITARIO.**

...

*Con base en los criterios de evaluación contenidos en el considerando numeral 6 de la Convocatoria y anexos, la documentación que integra la proposición técnica presentada por el licitante **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA SC**, deriva lo siguiente: En el rubro de dominio de actitudes de recurso humano en temas de perspectiva de género, ninguna persona capacitadora cuenta con certificaciones en estándares de competencias, es importante mencionar que solo adjuntan copias simples de constancias avaladas por la RED CONOCER, y de acuerdo con las bases de la licitación se solicita que sean certificados de competencias los que se adjunten...*

...

#### **ANÁLISIS CUALITATIVO DE LA PARTIDA 6**

**2682 MT-21-5 IDENTIFICAR E IMPLEMENTAR BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

...

*Con base en los criterios de evaluación contenidos en el considerando numeral 6 de la Convocatoria y anexos, la documentación que integra la proposición técnica presentada por el licitante **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA SC**, deriva lo siguiente: En el*





*rubro de capacidad del licitante, dominio de actitudes de recurso humano en temas de perspectiva de género, se tomó como calificación cero, ya que ninguna persona capacitadora cuenta con certificaciones en estándares de competencias, es importante mencionar que solo adjuntan copias simples de constancias avaladas por la RED CONOCER y de acuerdo con las bases de la licitación se solicita que sean certificados de competencias los que se adjunten...*

...

## ANÁLISIS CUALITATIVO DE LA PARTIDA 7

### 2903 PROMOVER UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA FEMINICIDA, EN EL ÁMBITO LOCAL, ADOPTANDO MEDIDAS PREVENTIVAS DE CARÁCTER URGENTE.

*Con base en los criterios de evaluación contenidos en el considerando numeral 6 de la Convocatoria y anexos, la documentación que integra la proposición técnica presentada por el licitante **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA SC**, deriva lo siguiente: En el rubro de capacidad del licitante, dominio de actitudes de recurso humano en temas de perspectiva de género, se tomó como calificación cero, ya que ninguna persona capacitadora cuenta con certificaciones en estándares de competencias, es importante mencionar que solo adjuntan copias simples de constancias avaladas por la RED CONOCER y de acuerdo con las bases de la licitación se solicita que sean certificados de competencias los que se adjunten..."(sic). (Énfasis añadido).*

En este orden de ideas, con respecto al contenido del fallo impugnado, la empresa inconforme reconoció expresamente en su escrito de inconformidad que el requisito de mérito, consistente en presentar con su proposición el certificado de competencia laboral o de Conocer vigente, del personal propuesto, reconociendo además que resultaba optativo presentar el certificado de competencia o el de Conocer, como se observa de la reproducción siguiente:

*"... el fallo por el que me inconformo contiene la evaluación que realizó la convocante a nuestras propuestas técnicas relativas a las partidas 2, 4, 6 y 7, y las que de manera uniforme nos calificó indebidamente porque pretende imponernos una carga documental **que si bien se precisan en las bases**, también lo es que se dan opciones; sin embargo la convocante exige un documento, cuando puede ser uno u otro..."*

Sin embargo, destaca que la convocante precisó en el fallo impugnado, que lo presentó la empresa inconforme fueron "*constancias avaladas por la RED CONOCER*", no obstante que lo que solicitó fue certificado de competencias (laborales), con las cuales pretende que a través de la instancia de inconformidad que se resuelve, se le tenga por acreditado el requisito de mérito al manifestar en su escrito inicial lo siguiente:

*"... si bien es cierto que las bases indican que para acreditar la capacidad del licitante debe presentar las constancias respectivas (**certificados de competencia laboral**), más cierto es que se trata de una cuestión optativa, pues **también puede acreditarse la capacidad del licitante con el certificado de conocer vigente**, en la especie mi representada para cumplir con este apartado exhibió, tal como lo sostiene la convocante, las **constancias avaladas por la RED CONOCER**, que es un documento que avala la capacidad de los recursos humanos, es decir, que se cuenta con las aptitudes en temas de perspectiva de género, además el curriculum de la empresa lo comprueba, calificar a mi empresa por el solo hecho del certificado, sin darle valor a las **constancias de la RED CONOCER**, es estar en contra del requisito que realmente se exige; es decir, la convocante cuenta con la información necesaria para verificar la capacidad de los recursos humanos."(sic) (Énfasis añadido)*



De la transcripción anterior se desprende que la empresa inconforme, admite que para acreditar el requisito del rubro “*Capacidad del licitante*”, sub rubro “*Capacidad de los recursos humanos*”, para las partidas 2, 4, 6 y 7, la convocante precisó que los licitantes debían presentar **certificados de competencia laboral o el certificado de Conocer vigente**, no así constancias avaladas por la RED CONOCER, es decir, le asiste la razón a la empresa inconforme únicamente en el sentido de que la convocante estableció como opcional que, del personal propuesto en sus proposiciones, para las referidas partidas, los licitantes podían presentar el certificado de competencia laboral de dicho personal, en cursos de capacitación presenciales o equivalentes, o bien, podían presentar el certificado de Conocer vigente.

Luego entonces, toda vez que en la convocatoria a la licitación se estableció que el documento que podían presentar los licitantes con sus proposiciones eran certificados de competencia laboral o el certificado de Conocer vigente, y que, conforme al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las convocantes se encuentran obligadas a verificar que las proposiciones de los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, por lo que resulta evidente que para acreditar el requisito en cuestión, la empresa inconforme debió presentar el multicitado **certificado de competencia laboral o el certificado de Conocer vigente**, del personal que propuso en su oferta, sin asumir que el que la convocante no le otorgue valor a las constancias avaladas por la RED CONOCER “*es estar en contra del requisito que realmente se exige*” porque con las mismas “*la convocante cuenta con la información necesaria para verificar la capacidad de los recursos humanos*”, ya que tal circunstancia podría representar una ventaja con respecto a los demás licitantes, pues se permitiría que uno de ellos presentara constancias de capacitación y no los certificados que la convocante requirió en la convocatoria.

Dicha disposición es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

Por lo que, en el caso era menester que los licitantes cumplieran todos los requisitos de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-923045999-EI-2021** y la convocante constatará el cumplimiento de dichos requisitos, en cumplimiento al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual fue reproducido anteriormente.

Apoya lo anterior el siguiente criterio judicial:

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública,**







*está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a)*





*subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.<sup>15</sup>*

Como se desprende del criterio citado, las bases de la licitación pública contenidas en la convocatoria, producen efectos jurídicos propios, razón por la cual, las dependencias y entidades convocantes no pueden modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación y tratándose de los licitantes éstas se traducen en disposiciones jurídicas reglamentarias de los procedimientos de contratación, por lo que, de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 26 de la multireferida Ley de Adquisiciones, las condiciones establecidas en ellas, no pueden ser negociadas por los licitantes a través de la presentación de sus ofertas, siendo obligatorio el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, para la adjudicación del contrato.





Disposición que se reproduce para mejor referencia:

*"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

...  
*Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.*

Consecuentemente, no basta que ante el señalamiento realizado por la convocante en el fallo impugnado, en el sentido de que el **DESPACHO DE CONSULTORÍA Y VISIÓN ESTRATÉGICA, S.C.** sólo presentó "constancias avaladas por la RED CONOCER" la inconforme se limite a sostener que dichas constancias son documentos "que avalan la capacidad de los recursos humanos, es decir, que se cuenta con aptitudes en temas de perspectiva de género" que es lo que la convocante "realmente exige"; para que se le tengan por ciertas sus manifestaciones y, con base en ello se declare la nulidad del fallo impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que la sociedad **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**, no niega que para cumplir el requisito de la convocatoria presentó constancias avaladas por la RED CONOCER y no los certificados de competencias como se requirió en la convocatoria, como lo señaló la convocante en el fallo controvertido, sino que, no precisa cuáles de los documentos que integran su proposición para acreditar el dominio en temas de perspectiva de género que involucrara su participación en resolución de o tratamiento de los temas indicados en el anexo 1, para las partidas 2, 4, 6 y 7, contenida en el archivo electrónico denominado "5.2.3" remitido por la convocante con su informe circunstanciado mediante oficio número IQM/DG/527/2021, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 461 a 468), es con la que cumple con el requisito de la convocatoria, o bien, cuáles de los documentos son constancias avaladas por la RED CONOCER.

En este sentido el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Siendo aplicable las tesis, del tenor literal siguiente:

*"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que*



*estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”<sup>4</sup> (Énfasis añadido).*

*“PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas.”<sup>5</sup> (Énfasis añadido).*

De los criterios anteriores se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar alguna prueba para dilucidar el punto que afirma y del que pretende hacer derivar consecuencias favorables para él, así como gestionar la preparación y desahogo de dicho medio de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

Por lo que, no basta que la sociedad inconforme señale simple y llanamente que “...en la especie mi representada para cumplir con este apartado exhibió tal y como lo sostiene la convocante, las constancias avaladas por la RED CONOCER...”, para que la autoridad tenga por acreditado su dicho, si sobre su afirmación, no ofreció prueba alguna para acreditarlo, máxime, si como la sociedad inconforme lo reconoce, que para cumplir el requisito de mérito resultaba optativo presentar el **certificado de competencias laborales** o bien el **certificado de CONOCER vigente**, del personal que propuso, documentos que en ningún momento afirma haber presentado.

En efecto, de la revisión al citado archivo electrónico denominado “5.2.3” se desprende que la sociedad inconforme, para acreditar el dominio del personal que propuso en su oferta, en temas de perspectiva de género que involucrara su participación en resolución de o tratamiento de los temas indicados en el anexo 1, presentó constancias de autoría o participación en diversos tipos de publicaciones, constancias de participación como moderadores en mesas de trabajo, como ponentes en seminarios y conferencias, como participantes en cursos y talleres, como tutores en la elaboración de trabajos para la obtención de grados académicos, entre otros, todos en materias diversas; sin que se observe, como se dijo anteriormente, que la inconforme precise con cuáles documentales de las que obran en su proposición dio cumplimiento al requisito que se analiza de la convocatoria.

De ahí que el motivo de inconformidad materia de estudio se reitera, **infundado**.

En relación con el argumento del inconforme identificado en la presente resolución con el **numeral 2**, en el que, esencialmente indicó que el fallo emitido por la convocante no cumple con los requisitos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que en la evaluación de la propuesta económica de las partidas 2, 4, 6 y 7 al momento de adjudicarlas no se expresan las razones y motivos por las que se considera que su propuesta queda en segundo lugar omitiendo el resultado de la evaluación económica, en función con las empresas que resultaron adjudicadas y cuál fue la puntuación que obtuvieron y el monto de las mismas, se

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.2o.J/129, VI.3o.A.J/38, Tomo XX, Pág. 1666.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Septiembre de 1993, con número de registro 215051. Tomo III, Pág. 291.



determina **infundado**, por las razones siguientes:

El artículo 37, fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la convocante tiene el ineludible deber de relacionar, en su fallo, las proposiciones que determinó **desechar**, respecto de las cuales debe indicar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su decisión, debiendo además señalar los puntos de la convocatoria que cada licitante haya incumplido, así como, describir en lo general las proposiciones que resultaron solventes, como se observa de la transcripción siguiente:

*"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

*II. La relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. (Énfasis añadido).*

Precisado lo anterior, esta resolutora analizó el fallo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno (fojas 344 a 358), en el que, con respecto a las propuestas de los licitantes **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C., MAKE CONSULTORS, S.A. DE C.V.** (partidas 2, 4 y 7) y **HERMAS VALORES Y NEGOCIOS, S.C.** (partida 6), la convocante hizo constar, lo siguiente:

***"SE CONSIDERAN A LOS SIGUIENTES LICITANTES PARA LA EVALUACIÓN ECONÓMICA, QUIENES CUMPLIERON CON TODA LA DOCUMENTACIÓN LEGAL-ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO CON LOS REQUISITOS, TÉRMINOS, ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS:***

*...*  
***Despacho de Consultores Visión y Estrategia SC presento propuesta para la partida 2, 4, 6 y 7 cumpliendo con toda la documentación legal-administrativa, así como también, con los requisitos, términos, especificaciones y condiciones solicitados en la convocatoria y sus anexos; pero quedando en segundo lugar en dichas partidas.***  
*...*

***Hermas Valores y Negocios, S.C. presento propuesta para las partidas 3 y 6 cumpliendo con toda la documentación legal-administrativa, así como también, con los requisitos, términos, especificaciones y condiciones solicitados en la convocatoria y sus anexos; toda vez que sus propuestas económicas para las partidas en cita resultaron ser solvente y conveniente para la convocante.***  
*...*

***Make Consultors SA de CV presento propuesta para las partidas 2, 4, 6 y 7 cumpliendo con toda la documentación legal-administrativa, así como también, con los requisitos, términos, especificaciones y condiciones solicitados en la convocatoria y sus anexos; toda vez que las propuestas económicas para la partida 2, 4 y 7 resulto ser solvente y conveniente para la convocante. Sin embargo, para la partida 6, su propuesta no resulto con fallo económico favorable debido a que el monto ofertado en la misma, rebaso el presupuesto asignado, por lo tanto su proposición se determinó como precio no aceptable de acuerdo a lo establecido por la Ley.***  
*...*



CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY Y EL NUMERAL 6 DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN SE DETERMINA QUE ES SUSCEPTIBLE DE ADJUDICACIÓN DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD A LA INFORMACIÓN GENERAL SIGUIENTE:

...

<i>Partidas adjudicadas</i>		
<i>Licitante adjudicado</i>	<i>Make Consultors SA de CV</i>	
<i>Partida</i>	<i>Descripción</i>	<i>Monto adjudicado sin IVA</i>
2	2886.MI Fortalecer las capacidades de las mujeres y mujeres jóvenes. Quintanarroenses en la participación política igualitaria y activa para su desarrollo en el ámbito político.	\$429,310.34
4	2679.MT MT-21-2 Impulsar la participación de las mujeres mediante un proyecto dirigido al autocuidado en el ámbito comunitario.	\$975,000.00
7	2903.MI Promover una vida libre de violencia feminicida, en el ámbito local, adoptando medidas preventivas de carácter urgente	\$442,241.38

<i>Partidas adjudicadas</i>		
<i>Licitante adjudicado</i>	<i>Hermas Valores y Negocios, S.C.</i>	
<i>Partida</i>	<i>Descripción</i>	<i>Monto adjudicado sin IVA</i>
...	...	...
6	2682.MT MT-21-5 Identificar e implementar buenas prácticas en materia de seguridad ciudadana y construcción de paz con perspectiva de género.	\$607,758.62"

(sic). (Énfasis añadido).

Del fallo reproducido con antelación, con respecto a la evaluación económica de las proposiciones de los licitantes, se desprende que:

- EL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER, señaló que las proposiciones de los licitantes **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**, para las partidas 2, 4, 6 y 7, **MAKE CONSULTORS, S.A. DE C.V.**, para las partidas 2, 4, 6 y 7, y **HERMAS VALORES Y NEGOCIOS, S.C.**, para las partidas 3 y 6, cumplían con toda la documentación legal y administrativa, así como con los requisitos, términos, especificaciones y condiciones solicitados en la convocatoria y sus anexos, y por lo tanto, se consideraban para la evaluación económica.







- Que la proposición de la sociedad inconforme **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**, para las partidas 2, 4, 6 y 7, quedó en segundo lugar en la evaluación económica.
- Que la proposición económica de la empresa **MAKE CONSULTORS, S.A. DE C.V.**, para las partidas 2, 4 y 7, resultó solvente y conveniente, en tanto que, para la partida 6, no resultó con fallo económico favorable debido a que el monto ofertado en la misma, rebasó el presupuesto asignado, por lo tanto, su proposición se determinó como precio no aceptable de acuerdo a lo establecido por la Ley.
- Que la proposición económica del licitante **HERMAS VALORES Y NEGOCIOS, S.C.**, para las partidas 3 y 6, resultó solvente y conveniente.
- Derivado de lo anterior, la convocante adjudicó las partidas 2, 4 y 7 a la empresa **MAKE CONSULTORS, S.A. DE C.V.**, y a la sociedad **HERMAS VALORES Y NEGOCIOS, S.C.**, le adjudicó la partida 6.

En este contexto, del fallo impugnado, no se desprende que la convocante haya desechado la proposición de la sociedad inconforme **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**, con base en lo cual, se colocaría en la hipótesis normativa consistente en señalar todas las razones legales, técnicas o económicas, que sustentaran su determinación de desecharla.

En efecto, la convocante precisó en el fallo controvertido, que la sociedad inconforme cumplió con toda la documentación legal-administrativa, así como también, con los requisitos, términos, especificaciones y condiciones solicitados en la convocatoria y sus anexos, por lo tanto, resulta inaplicable el contenido del artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dijo, infringió la convocante, al no señalar todas las razones, legales, técnicas o económicas, por las cuales su proposición quedó en segundo lugar.

Lo anterior es así, toda vez que tales razones, debe señalarlas la convocante en el fallo que emita, cuando deseche las proposiciones de los licitantes, lo que en la especie no aconteció con la proposición presentada por la sociedad inconforme **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**, respecto de la cual, la convocante determinó que cumplió con todos los requisitos, términos, especificaciones y condiciones solicitados en la convocatoria y sus anexos.

En todo caso, de conformidad con la fracción II, del citado artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, la convocante tiene la obligación de señalar en el fallo que emita: la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiéndolas en lo general, presumiéndose su solvencia cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno; de donde se sigue que, al haber precisado la convocante que la proposición de la sociedad inconforme **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.** cumplió con todos los requisitos, términos, especificaciones y condiciones solicitados en la convocatoria y sus anexos, dicha proposición resultó solvente, misma que del contenido del citado fallo, se observa que la convocante la describió en lo general, como lo hizo con las proposiciones de los demás licitantes.

No desvirtúan lo anterior, las manifestaciones realizadas por la sociedad **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.** en su escrito inicial, en donde señala expresamente que:



*"... es cierto que por la vía de la evaluación se indica la razón del puntaje obtenido por mi representada, para los efectos de la evaluación de la propuesta económica; sin embargo, al momento de adjudicar las partidas, no se expresan las razones y motivos por las que considera que mi representada queda en segundo lugar..."*

*... la convocante no precisa cual fue el resultado de la evaluación económica, en función con la empresa que resultó adjudicada, es decir, la convocante debe precisar cual fue la puntuación de la empresa que resultó adjudicada y el monto de su propuesta económica, para estar en condiciones de saber si efectivamente resultó ser la más solvente..."*

*... de la sola lectura del fallo, se puede advertir que no se precisa que se haya llevado a cabo el procedimiento de evaluación para sustentar que mi representada resulta segundo lugar en las partidas 2, 4, 6 y 7..." (sic)*

Esto es así, toda vez que esta resolutoria no observa que exista fundamento legal para sustentar que en el fallo emitido por la convocante, se deban expresar las razones y motivos por las que considera que en la evaluación de las propuestas económicas de los licitantes, quedan en una determinada posición (primer lugar, segundo lugar, tercer lugar, etcétera) con respecto a las de los demás participantes, o bien, el resultado de la evaluación económica con respecto a la proposición del licitante que resulte adjudicado, o que se deba precisarse en el fallo cómo se llevó a cabo la evaluación técnica o económica de las proposiciones de los licitantes; consecuentemente, se reitera **infundado** el segundo de los motivos de inconformidad formulado por la sociedad inconforme.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta procedente declarar **infundada** la inconformidad presentada por el **C. VICENTE MARTÍNEZ INIESTA**, representante legal de la sociedad **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**, en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-923045999-EI-2021**, convocada por el **INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER**, partidas 2, 4, 6 y 7, para la **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN TEMAS DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

**QUINTO.** Por lo que toca a las manifestaciones de la convocante vertidas en el oficio número **IQM/DG/527/2021**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 461 a 468), por el cual el **INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER**, rindió su informe circunstanciado, las mismas no varían el sentido de la presente resolución, toda vez que la convocante sostiene la legalidad del fallo impugnado, precisando por lo que respecta al primero de los motivos de inconformidad que lo requerido en la convocatoria a la licitación pública fueron certificados de competencia laboral o el de Conocer vigente en materia de impartición de cursos presenciales, del personal que el licitante propuso; sin embargo, la sociedad inconforme presentó constancias avaladas por la **RED CONOCER**, citando que en la página del Gobierno Federal, en el Registro Nacional de Cursos de Capacitación basados en Estándares de Competencia, respecto a los cursos, se indica que: *"... los programas de capacitación no son condicionante, ni garantía para acceder a la evaluación y/o certificación de los Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia (RENEC). El CONOCER no certifica cursos de capacitación..."*.

En tanto que, respecto del segundo de los motivos de inconformidad, la convocante precisó que al emitir el fallo impugnado, dio cumplimiento al contenido del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que persigue el cumplimiento de los formatos establecidos a través del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público *“por el cual se tiene la oportunidad de exhibir las evaluaciones económicas, archivadas en el expediente que se actúa”*, evaluaciones respecto de las cuales, la sociedad inconforme no formuló manifestación alguna en el periodo que se le otorgó para ampliar sus motivos de inconformidad, una vez que se le puso a la vista el informe circunstanciado rendido por la convocante, y el resultado de la evaluación de su proposición económica y de los licitantes que resultaron solventes.

Consecuentemente, las manifestaciones de la convocante, resultan suficientes para desvirtuar las supuestas contravenciones a la normatividad de la materia en que presumiblemente había incurrido al emitir el fallo impugnado.

**SEXTO. Valoración de las pruebas.** Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportaron la inconforme y las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado y el fallo, remitidos con el oficio número IQM/DG/527/2021, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, probanzas a las que esta resolutoria les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, esta autoridad no realiza pronunciamiento alguno sobre alegatos, al no haber sido formulados por la sociedad inconforme ni las terceras interesadas, tal como se señaló en el Resultando Noveno de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se declara **infundada** la inconformidad promovida por la sociedad **DESPACHO DE CONSULTORES VISIÓN Y ESTRATEGIA, S.C.**, en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-923045999-EI-2021**, convocada por el **INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER**, partidas 2, 4, 6 y 7, para la **“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN TEMAS DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

**SEGUNDO.** Esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** Notifíquese por rotulón a la inconforme y a las terceras interesadas, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

  
MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

  
LIC. TOMÁS VARGAS TORRES  
GHH

  
MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES





## RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 21 de junio de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 16 de junio de 2023, para celebrar la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

#### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002164
2. Folio 330026523002224
3. Folio 330026523002235
4. Folio 330026523002298
5. Folio 330026523002318
6. Folio 330026523002332
7. Folio 330026523002345





## VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 004723

### B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XI

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 006323

### C. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV

C.1 Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP 005423

### D. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI

D.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 006023

## VII. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública

1. Folio 330026523001747
2. Folio 3300265230001851
3. Folio 330026523002065

## VIII. Asuntos Generales

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

#### A.1 Folio 330026523002164

Un particular requirió:

*"En relación al robo de vacuna publicado en diversas páginas de internet siendo del dominio público, señalar el estatus de la carpeta de investigación que se tramita en la Fiscalía General de la República FED/CDMX/SPE/0006619/2022 y de cualquier otra carpeta que se haya iniciado con relación al robo y elaboración ilegal de vacuna.  
Procedimientos laborales iniciados en contra de los servidores públicos implicados.*

Handwritten signature and initials on the right margin.



## D. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI

### D.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 006023

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI, del Artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/008/2022
2	INC/185/2021
3	SAN/041/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten signatures and marks on the right margin.



Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/009/2022
2	INC/011/2022
3	INC/122/2021
4	INC/189/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/151/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten notes and signatures on the left margin.



Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/151/2021
2	INC/189/2021
3	INC/190/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Firma o rúbrica de particulares	Al ser la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/190/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Cédula profesional	Al ser el documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

*[Handwritten signature and scribbles]*



Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/197/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Firma electrónica	Al ser un medio de identificación único e intransferible, que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos,	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Consecutivo	Núm. de expediente
1	SAN/036/2019

Dato	Justificación	Fundamento
Estado civil	De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44







Dato	Justificación	Fundamento
	<p>personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre. Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos. De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos.</p>	



*[Handwritten signature and initials]*



Dato	Justificación	Fundamento
Lugar y fecha de nacimiento	<p>Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.</p> <p>Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.</p> <p>En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno</p>	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten signature and initials on the left margin.





Dato	Justificación	Fundamento
	<p>a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.</p> <p>Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados</p>	
<p>Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado</p>	<p>En general, está contenido en un documento personalizado que contendrá el número de empleado, firma, vigencia, escudo y logotipo de la Institución o Dependencia que la expide, en ocasiones la Clave Única de Registro de Población, así como la firma de autorización de quien la expide, los datos de identificación, el puesto, el departamento, código de barras, fotografía, el número de filiación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que, al contener datos personales que son propios de su titular que permiten su identificación, es que debe considerarse como un dato</p>	<p>Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</p>

*[Handwritten signature and initials]*





Dato	Justificación	Fundamento
	confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En este sentido, el número de empleado, es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómina, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, etc., motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial.	

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**VI.D.1.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Correo electrónico que obra en los expedientes con los siguientes números INC/008/2022, INC/185/2021 y SAN/041/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.2.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Firma de particular(es) que obra en los expedientes con los siguientes números INC/009/2022, INC/011/2022, INC/122/2021 y INC/189/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.3.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obra en el expediente con el número INC/151/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Handwritten signature and date: 29/6/23



**VI.D.1.4.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales consistentes en Firma y rúbrica de particulares que obran en los expedientes con los número INC/151/2021, INC/189/2021 y INC/190/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.5.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Cédula profesional que obra en el expediente con el número INC/190/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.6.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Firma electrónica que obra en el expediente con el número INC/197/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.7.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales consistentes en Estado civil, Lugar y fecha de nacimiento y Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado que obra en el expediente con el número SAN/036/2019 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VII. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública

#### A.1 Folio 330026523001747

1. En la Décima Novena Ordinaria 2023 del 17 de mayo de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.2.5.ORD.20.23 determinó:

**“II.C.1.3.ORD.19.23: REVOCAR** la reserva invocada por la DGRVP respecto de los expedientes 000067/2020, 000042/2021, 000063/2020, 000054/2021, 000110/2021, 000061/2020 y 000080/2021 e instruir a efecto de que proporcione la versión pública de las resoluciones en la modalidad en que obre en sus archivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia.”

2. A través de correo electrónico de fecha 01 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento a la DGRVP la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.





**Grethel Alejandra Pilgrán Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**  
**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**  
**CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

